



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Zona de juego infantil / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1130/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era mal estado de mantenimiento y limpieza en que se podría encontrar una zona de juego infantil ubicada en su municipio.

Según se ponía de manifiesto en la reclamación, las instalaciones de juego situadas en la Calle XXX no se mantienen de forma adecuada, por lo que los equipos instalados se encuentran rotos y sucios, lo que además de dificultar su utilización supone un riesgo cierto de accidentes para los menores que los utilizan.

Se añadía que en esta zona de juego no se realiza una limpieza continua, ni de las superficies, ni de los equipos, que aparecen con pintadas vandálicas, añadiendo que las superficies de amortiguación se encuentran rotas y concluyendo que en este espacio no se cumplen con las determinaciones que resultan aplicables a este tipo de instalaciones públicas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a la solicitud de información cursada, el Ayuntamiento manifestó que esta zona ha sido objeto de quejas previas, en su mayor parte derivadas de actos vandálicos, y que las reparaciones puntuales realizadas por los servicios municipales no han permitido subsanar de forma definitiva las deficiencias, señalando su intención de sustituir la instalación por una nueva, sin que pueda concretarse por el momento la fecha de ejecución. Se acompañó un informe técnico que constataba el mal estado del solado de caucho, del equipo de tobogán —con falta de elementos, roturas y pintadas— y de otros elementos de juego.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.



Entre las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios se encuentra la ordenación y gestión de parques y jardines, así como la gestión de actividades e instalaciones deportivas y la ocupación del tiempo libre -artículo 25.2 b) y 1) LBRL- reconociendo la CE 1978 un interés público protegible en las actividades de naturaleza lúdica o recreativa, al disponer el artículo 43.3 que “los poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

Además, la CE 1978 garantiza el derecho de todos a la vida, a la integridad física y a la salud. Asimismo garantiza a los niños la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Uno de los Textos Internacionales suscritos por España en relación con la infancia es la Convención Internacional de Derechos del Niño, en su artículo 31 recoge el derecho de los niños al descanso, al esparcimiento y al juego, así como también a la vida y al más alto nivel posible de salud.

En este caso concreto, el Ayuntamiento pone de manifiesto en su informe que se va a arreglar el parque infantil, pero no especifica qué actuaciones van a llevarse a cabo, ni tampoco el plazo previsto para su ejecución.

Debe tenerse presente que las áreas de juego infantil que se instalan en los parques, como dotación pública, son de titularidad municipal. La propiedad de terrenos e instalaciones lleva consigo unos deberes y cargas, entre los que se encuentra el deber de conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte al uso a que se destinen. En todo caso, la titularidad de instalaciones acarrea el deber de conservarlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato legalmente exigibles.

Es necesario recordar que los usuarios de este tipo de zonas de juego son menores, y que una instalación incorrecta, un anclaje defectuoso o la falta de mantenimiento suponen riesgos evitables y, por ello, su persistencia en el tiempo, resulta inadmisibles, puesto que puede generar consecuencias fatales si no se solucionan. Además, los equipamientos de juego infantil tienen una utilización intensiva, continua y constante, en todas las épocas del año, y más aún en la que nos encontramos. En consecuencia, las labores de conservación y mantenimiento son estrictamente necesarias.

Es cierto que nuestra Comunidad Autónoma carece de una regulación específica sobre las medidas de seguridad que han de cumplir las áreas de juego infantil, sin embargo, ello no significa que ese Ayuntamiento no pueda regular mediante ordenanza los requisitos de seguridad de las áreas de juego instaladas en su municipio, en virtud de sus competencias en urbanismo, medio ambiente urbano (parques y jardines públicos, en lo que aquí interesa), equipamientos de titularidad local e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre. De hecho esa fue la primera de las recomendaciones que realizamos a todos los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de nuestra Comunidad, entre los que se encontraba ese municipio, como Resolución de nuestra actuación de



oficio 16/06, cuyo contenido íntegro está disponible en nuestra web <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/8/parques-infantiles/17/>.

Más recientemente el Defensor del Pueblo ha realizado un análisis de todos los estudios, tanto oficiales como independientes, existentes sobre prevención de lesiones en los niños/as y sobre las áreas de juego infantil en nuestro país y como conclusión de dicho análisis elaboró unas recomendaciones dirigidas tanto a la Administración del Estado, como a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

Por lo que en este momento resulta de interés, en materia de seguridad recomendó a los Ayuntamientos regular mediante ordenanza los requisitos de seguridad de las áreas de juego infantil instaladas en los municipios, realizar inspecciones periódicas por técnicos cualificados con conocimientos en la normativa técnica y publicar en las páginas web municipales información actualizada sobre las inspecciones realizadas en las áreas de juego, así como establecer un sistema ágil de denuncias sobre falta de limpieza o deterioro o cualquier otra incidencia que pueda poner en riesgo a los menores usuarios <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/estudio-sobre-seguridad-y-accesibilidad-de-las-areas-de-juego-infantil/>

Tal y como habitualmente recordamos, la seguridad en este tipo de áreas de juego no se limita a la verificación de que la instalación inicialmente cumple con la normativa de aplicación, sino que exige un programa continuado de inspección, limpieza, conservación y reparación inmediata de los elementos dañados.

Además, en este caso la previsión de sustituir o reformar el parque al que se refiere la queja no exime a ese Ayuntamiento de la obligación de clausurar o retirar los elementos peligrosos o, en su caso, la instalación completa, cuando no pueda garantizarse un uso seguro.

Las Normas UNE-EN 1176 y UNE-EN 1177, reconocidas como referencia técnica en España y en el ámbito europeo, regulan los requisitos de seguridad, inspección y mantenimiento de las áreas de juego infantil. En este sentido, la norma UNE-EN 1176-7 distingue tres niveles de inspección —visual rutinaria, funcional y anual principal— que deben registrarse documentalmente. La detección de elementos rotos, piezas ausentes o superficies amortiguadoras deterioradas exige su reparación o retirada inmediata para evitar riesgos de lesiones graves.

Asimismo, la presencia de pintadas, suciedad y/o daños persistentes no constituye un mero problema estético, sino un factor que afecta a la percepción de la seguridad, a la accesibilidad universal y también al cumplimiento de la obligación municipal de mantener entornos saludables y adecuados para el juego infantil, en línea con el principio de buena administración.



-Tobogán sin escalera-

Por todo lo anterior, se recomienda a ese Ayuntamiento que, hasta que se ejecute la sustitución o reforma de la zona de juegos a la que se refiere en su informe, se proceda a la clausura temporal o a la retirada de aquellos elementos que presenten riesgo de accidente, o del parque en su conjunto si no es posible garantizar un uso seguro, efectuando en el resto de equipos instalados las reparaciones que sean necesarias conforme a las determinaciones establecidas en las Normas UNE-EN 1176 y 1177.

Igualmente, se aconseja implantar, si no se ha hecho aún, un plan de inspección, mantenimiento y limpieza de las áreas de juego infantil del municipio, con niveles de revisión y frecuencia ajustados a la UNE-EN 1176-7, documentando cada actuación y haciendo público, al menos de forma resumida, el estado de las zonas en la página web municipal.

Finalmente, se propone valorar medidas complementarias para prevenir actos vandálicos, como iluminación adecuada, cartelería informativa y labores de vigilancia, así como otras actuaciones compatibles con la normativa vigente, de modo que las nuevas instalaciones y las ya existentes puedan conservar su funcionalidad y seguridad durante toda su vida útil.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y hasta que se ejecute la sustitución o reforma de la zona infantil a la que se refiere esta queja, se proceda a la clausura temporal de aquellos elementos que presenten riesgo de accidente, o del parque en su conjunto si no es posible garantizar su uso seguro.

**SEGUNDA:** Que, mientras se mantenga en uso, se implante un plan de inspección, mantenimiento y limpieza de las áreas de juego infantil del municipio, con niveles de revisión y frecuencia ajustados a la UNE-EN 1176-7, documentando cada actuación y publicando, al menos de forma resumida, el estado de las zonas de juego infantil en la página web municipal.

**TERCERA:** Que se valoren medidas complementarias para prevenir actos vandálicos en este tipo de instalaciones —como iluminación adecuada, cartelería informativa, vigilancia, y otras actuaciones compatibles con la normativa vigente—, a fin de que los nuevos equipamientos y/o los ya existentes en uso, puedan conservar su funcionalidad y seguridad durante toda su vida útil.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).